

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, veinte (20) de enero dos mil veintidós
(2022) .



REFERENCIA: 2021-00458
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EFRAIN PRIETO
BOHORQUEZ
DEMANDADOS: YEISON CORREA CORREA Y
NOEL CORREA CORREA

El apoderado judicial de la parte demandante, en este proceso, ha presentado personalmente ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **JOSE EFRAIN PRIETO BOHORQUEZ** en contra de **YEISON CORREA CORREA Y NOEL CORREA CORREA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-14195, denunciado como de propiedad de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, así como a la parte demandada para lo de su competencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____DEL
21 DE ENERO DE 2022


EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f884c4fe62b345a8cd88f9cb37abea21dd479111a381ac6344b40512df9c2f**
Documento generado en 20/01/2022 09:20:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>